

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

En razón al recurso de impugnación oportunamente interpuesto por los accionantes SILVIO QUIROGA MATEUS y ELDA MATEUS QUIROGA, conoce este Despacho de la sentencia con fecha del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA negó por improcedente el amparo deprecado en contra de la INSPECCION DE POLICIA DE FLORIDABLANCA y otros.

II. ANTECEDENTES:

Señalan los accionantes que desde el año 2005 tomaron posesión de un lote ubicado en el asentamiento humano denominado ASOVISUR 2, dentro de la finca el Carmen, barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca, lugar en el que construyeron una vivienda de dos pisos donde actualmente residen.

Indicó que la señora María Ascencion Chia, inició en contra de ellos una querrela policiva por perturbación a la posesión en virtud de la cual el 1 de noviembre de 2017 la Inspección de Policía resolvió conceder el amparo a favor de la querellante y en consecuencia ordenó demoler el inmueble en el que residen los accionantes desde hace aproximadamente 16 años, orden que se materializaría el 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

Seguidamente adujo que, de las 134 viviendas construidas en el asentamiento humano, su residencia es la única que se ordenó demoler, lo que vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad, pues las demás residencias fueron legalizadas mediante acto administrativo expedido por la Alcaldía de Floridablanca.

Finalmente, mencionó que son víctimas de desplazamiento forzado y que no solo se ordenó demoler su residencia sino además la Alcaldía de Floridablanca inició en su contra un proceso de cobro coactivo por la suma de \$17'000.000 por concepto de demolición y multas.

El 15 de diciembre de 2021, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, avocó la demanda de tutela contra de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA y vinculo de oficio a la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, la SECRETARIA DEL INTERIOR, INSPECCION TERCERA DE POLICIA, JUZGADO PRIMERO Y QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA Y EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

a quienes les corrió traslado de la acción de tutela para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

(i) INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA

Informó que adelantó un proceso policivo de querrela por perturbación a la posesión en respuesta a la solicitud de la señora María Ascensión Chía (QDEP) siendo representada por su hijo José de la Cruz Echeverría Chía, en contra de los aquí accionantes. Señaló que el proceso culminó a favor de la querellante ordenando a los señores QUIROGA MATEUS y MATEUS QUIROGA demoler las edificaciones construidas en el lote de propiedad de la señora Ascensión Chía, no obstante, los mismos han sido renuentes en cumplir la orden al punto en que han presentado distintas acciones de tutela que fueron de conocimiento del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, Juzgado Tercero Civil Municipal y en segunda instancia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, quienes adoptaron decisiones contrarias a las pretensiones de los accionantes.

Finalmente, refirió que el proceso administrativo policivo cuenta con una decisión de fondo debidamente notificada a las partes, con agotamiento procesal de todas sus etapas y además se cuenta con un fallo ejecutoriado con orden policiva emitida el 8 de agosto de 2019, es decir a la fecha han transcurrido aproximadamente 2 años y 4 meses, tiempo en que los actores podían acudir ante la jurisdicción ordinaria para hacer uso de sus acciones legales.

(ii) INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA TURNO III DE FLORIDABLANCA

Su titular indicó que conoció del proceso policivo radicado bajo la partida No. 5949, el cual se adelantó en contra de los aquí accionantes por comportamientos contrarios a las normas urbanas, en concreto por realizar actividades urbanísticas sin contar con la respectiva licencia de construcción, investigación que culminó con la Resolución No. 0163 del 2016, en virtud de la cual se sancionó con multa y orden de demolición las obras efectuadas por los actores, decisión contra la cual interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Señaló que los querellados solicitaron la inaplicación de la sanción argumentando que la Ley 810 de 2003 ordena que las multas y sanciones urbanísticas no serán aplicables a poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrega de vigencia de dicha ley, empero informó que no se aplicó dicha normatividad toda vez que el proceso policivo se avocó el 23 de abril de 2013, es decir con posterioridad a la vigencia de la mentada ley.

Finalmente advirtió que los accionantes presentaron otras acciones constitucionales solicitando en cada una de ellas como medida provisional la suspensión de la orden de demolición, sin embargo, los Jueces de tutela no accedieron a sus pretensiones.

(iii) SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA

Adujo que existe falta de legitimación en la causa por activa, debido a que la Secretaría del Interior de Floridablanca no fue la autoridad que adelantó los procesos policivos por

los cuales se dio inicio a este trámite constitucional, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

IV. FALLO IMPUGNADO:

El A-quo en fallo del 29 de diciembre de 2021 resolvió declarar improcedente el amparo deprecado por los accionantes, argumentando que no se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que caracterizan la acción constitucional, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales data del 16 de agosto de 2017 y 8 de agosto de 2019, empero no se advierte ninguna justificación válida para que los accionantes presenten la acción constitucional aproximadamente dos años después.

De otra parte, afirmó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que los actores cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a la acción de tutela.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Alegan los accionantes que en el caso de trato si existe un perjuicio irremediable, pues al materializarse la orden emitida por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca procederán a demoler su vivienda en la cual invirtieron todo su patrimonio, además no cuentan con otro lugar para vivir, no tienen un trabajo estable, son víctimas de desplazamiento forzado y deben cumplir con la deuda de \$17'000.000 que les impuso la accionada por gastos de demolición.

Señaló que solicitaron ante las Inspecciones de Policía de Floridablanca la extinción de la ejecución del acto administrativo al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho en que se basaron, pues en ambas se sancionó que los accionantes construyeran sobre un predio privado y sin licencia de construcción, hechos que fueron superados si se tiene en cuenta que existe una resolución de legalización que tiene el carácter de licencia de urbanismo.

VI. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se creó como un mecanismo extraordinario para reclamar ante los Jueces la protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o conculcados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no fue consagrada *“para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los procesos ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces”*¹.

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha establecido que se deben cumplir con ciertos requisitos, al respecto preciso *“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede*

¹ T-882 de 2012

*cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.*² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto al principio de subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 604 de 2013 estableció que: *“la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.”*

Por lo anterior, si existen otros medios de defensa judicial la acción de tutela no procedería si estos no se han agotado, sin embargo, La Corte ha señalado tres eventos excepcionales, los cuales son (i) cuando los recursos existentes no sean idóneos (ii) cuando estos no existan y (iii) cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-318 de 2017 La Corte estableció que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave la subsistencia de ese derecho requiriendo, en consecuencia, de medidas impostergables que lo neutralicen. Por lo anterior el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado, (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

CASO CONCRETO

Ahora bien, de conformidad con la información que obra en el expediente se tiene conocimiento que los señores SILVIO QUIROGA MATEUS y ELDA MATEUS QUIROGA residen desde el año 2005 en un lote ubicado en el asentamiento humano denominado ASOVISUR 2, dentro de la finca el Carmen, barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca, lugar en el que construyeron una vivienda de dos pisos.

Por otra parte el 20 de marzo de 2014 la señora María Ascensión Chía presentó querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de los aquí accionantes, la cual fue tramitada ante la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, quien mediante fallo emitido el 8 de agosto de 2019 resolvió conceder el amparo a favor de la querellante y en consecuencia conminó a los señores QUIROGA MATEUS Y MATEUS QUIROGA para que procedieran a retirar, deshacer o demoler la perturbación causada, esto es la construcción realizada en el predio en disputa.

Igualmente se tiene conocimiento que el 16 de diciembre de 2021 se programó diligencia de entrega del inmueble en el estado inicial antes de la perturbación por parte de los accionantes, sin embargo, dicha orden fue suspendida como respuesta al decreto de la medida provisional dentro de la acción de tutela que nos concita.

² Sentencia T-127 de 2014

Asimismo, se observa que ante a INSPECCION TERCERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, se inició un proceso policivo en contra de los accionantes por adelantar actividades urbanísticas sin contar con licencia de construcción, proceso que terminó con la Resolución No. 0163 de 2016, por medio de la cual se sanciona con multa a los querellados y se ordena demoler las obras efectuadas por ellos.

Ahora, como pretensiones los accionantes solicitaron ordenar a las autoridades accionadas abstenerse de ejecutar la orden de demolición y en su lugar legalizar la vivienda con fundamento en la ley urbanística.

En primera instancia se indicó que el amparo invocado resultaba improcedente ante la no acreditación de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, debido a que la acción de tutela se interpuso aproximadamente dos años después de la orden de demolición y atendiendo a que los actores cuentan con otros mecanismos legales sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, en el recurso de impugnación los accionantes mencionaron que, si existe un perjuicio irremediable, pues al materializar la orden emitida por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procederán a demoler su única vivienda, por lo tanto, solicitaron se permita su legalización.

De acuerdo a lo expuesto y como se mencionó ab initio, la procedencia de la acción de tutela requiere el cumplimiento de tres requisitos esenciales, en el caso de marras es claro que se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues se denuncia la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna, entre otros, no obstante este Despacho comparte la postura de primer instancia en cuanto a la ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción constitucional.

En primer lugar, se observa que los actores acudieron a este mecanismo después de dos años y cuatro meses de culminar el proceso policivo por perturbación a la posesión, esto es el 8 de agosto de 2019.

Téngase en cuenta que si bien no existe un término de caducidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional³ ha precisado que la misma debe presentarse dentro de un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en el caso de trato pues el tiempo que emplearon los accionantes para promover la acción de tutela deviene de excesivo e injustificado.

Por otra parte, respecto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto, sin embargo, señala que tal acción procede, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Frente a este último punto, la doctrina constitucional ha precisado que el perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen⁴.

³ Sentencia T-370 de 2020

⁴ Sentencia T-318 de 2017

En este caso, el accionante refiere que el perjuicio irremediable deviene del latente cumplimiento a la orden de demolición de su vivienda, sin que el Juez de tutela de primer grado tuviera en cuenta que los actos administrativos sancionatorios emitidos por el INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y el INSPECTOR DE POLICIA TURNO III del mismo municipio, son anteriores a la resolución 4869 de 2018 expedida por la Alcaldía de Floridablanca, por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano en el que reside, indicó que dicha norma tiene la validez de licencia de urbanismo y “*concede un derecho general a la comunidad del asentamiento humano*”, por lo tanto alegan que no es viable materializar la orden de demolición dado que su vivienda se encuentra ubicada en el asentamiento humano que fue legalizado por la Alcaldía municipal, de ahí que se advierta un perjuicio irremediable.

Pese a lo anterior, según lo informado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, tras emitir la Resolución No. 225 del 16 de agosto de 2017, a través de la cual ordenaron la demolición de la vivienda, el señor SILVIO QUIROGA MATEUS solicitó la revocatoria del acto administrativo y el archivo definitivo de las actuaciones atendiendo a que la administración municipal había iniciado las actividades tendientes a legalizar el asentamiento humano ASOVISUR II, donde actualmente reside.

Debido al inicio del proceso de legalización de los inmuebles construidos en el asentamiento humano, las autoridades de policía accionadas mediante auto del 22 de febrero de 2018 decidieron suspender los efectos de las resoluciones No. 0163 de 2016 y No. 225 de 2017.

Posteriormente la oficina asesora de planeación concluyó que, si bien la vivienda que construyó el señor SILVIO QUIROGA MATEUS se encuentra en el perímetro del barrio legalizado, lo cierto es que su vivienda no fue objeto de legalización, por lo tanto, mediante auto del 15 de noviembre de 2018 las accionadas procedieron a levantar la suspensión que emitieron frente al cumplimiento de las órdenes de demolición.

Asimismo se observa que mediante auto del 13 de junio de 2019, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, mencionó que si bien el accionante solicitó dar aplicación al artículo 6 de la ley 810 de 2003, en virtud del cual las multas y sanciones urbanísticas no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social, lo cierto es que dicha normatividad no es aplicable al caso de los aquí accionantes, si se tiene en cuenta que la norma fue condicionada a las residencias que al momento de su entrada en vigencia estuvieron en curso de los trámites de sanción, sin embargo, el inicio del proceso policivo en contra de los accionantes fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley en comento, toda vez que se avocó conocimiento el 23 de abril de 2013.

De contera que, la materialización de la orden de demolición no puede constituir en sí misma un perjuicio irremediable, pues se trata de una decisión emitida por una autoridad administrativa que adelantó el correspondiente proceso arribando a tal conclusión, por otra parte, si bien los actores relacionan el perjuicio irremediable con la demolición del inmueble y su posible legalización al encontrarse en un asentamiento humano que previamente fue legalizado por la Alcaldía Municipal de Floridablanca, lo cierto es que de las pruebas arrojadas al expediente no se advierte que el inmueble de los tutelantes se encuentre entre las viviendas que fueron objeto de legalización por la autoridad municipal, o en su defecto que esté en curso el trámite administrativo para aplicar dicha medida.

TUTELA 2ª INSTANCIA
RAD. 68001-40-88-006-2021-00134-01
ACTE. SILVIO QUIROGA MATEUS y OTRO
ACDA: INSPECCION DE POLICIA DE FLORIDABLANCA

Acorde a lo anterior, este Despacho CONFIRMARÁ la sentencia impugnada de fecha 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA negó por improcedente el amparo deprecado en contra de la INSPECCION DE POLICIA DE FLORIDABLANCA.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA negó por improcedente el amparo deprecado por los señores SILVIO QUIROGA MATEUS y ELDA MATEUS QUIROGA en contra de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales que requiere para su eventual revisión y copia del fallo al Juzgado de primera instancia al correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MERCEDES RUEDA NIÑO
JUEZ**